



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 184/SE/27-06-2024.

POR EL QUÉ SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE METLATÓNOC, GUERRERO, EN RELACIÓN CON LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2024-2027.

ANTECEDENTES.

I. Solicitud de registro de candidaturas indígenas

1. El 15 de marzo de 2018, el C. Hipólito Arriaga Pote, ostentándose como Gobernador Indígena Nacional y representante de sesenta y dos lenguas maternas, presentó ante el Instituto local petición de registro de candidatura para elecciones locales.
2. El 16 de abril del 2018, el Presidente del Instituto local declaró la improcedencia de la solicitud presentada por el Actor y negó los registros de las candidaturas locales debido a que no había cumplido con los requisitos constitucionales y legales para ello, ya que solicitaba el registro de las candidaturas indígenas y no a través de un partido político ni de una candidatura independiente.
3. El 22 de abril, inconforme con la respuesta el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, en el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, la cual fue radicada con la clave TEE/JEC/046/2018, en la que se dictó sentencia el 2 de mayo, confirmando la respuesta del IEPC Guerrero, recalcando que para el registro de candidaturas era necesario que se hiciera por las vías constitucionales y legales, a través de los partidos políticos o mediante la forma independiente.
4. El 7 de mayo de 2018, nuevamente inconforme con lo resuelto por el TEEGRO, el actor presentó su demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado bajo el integró el expediente número SCM-JDC-402/2018.

II. Sentencia SCM-JDC-402/2018 relativa al diseño de acciones afirmativas para garantizar el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

5. El 29 de junio de 2018, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SCM-JDC402/2018, en donde, entre otras cuestiones, ordenó a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizar los estudios concernientes e implementar acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ayuntamientos, así como verificar que los partidos políticos implementen dichas acciones afirmativas y las hagan efectivas para que se permita consolidar el derecho a la igualdad de las personas indígenas para participar en los procesos electorales subsecuentes.

6. El 29 de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dictó la sentencia en el Recurso de Reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC1386/2018, en el que estableció *el criterio que deben tomar las autoridades administrativas electorales para armonizar la normativa electoral que deberá regir en un determinado proceso electoral, señalando que las autoridades tanto legislativas como administrativas tienen la facultad e incluso, en algunas ocasiones, la obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales*. También sostuvo que, tratándose de autoridades administrativas, como es el caso de este Instituto Electoral, su ejercicio debe ajustarse al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, debiendo emitir estas reglas primordialmente antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral.

2.1. Reforma 2020, en materia de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Guerrero.

7. El 2 de junio de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto 460, por el que se adicionan los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en vías de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, con los cuales se estableció la obligación de los partidos políticos para registrar candidaturas indígenas y afromexicanas en los municipios y distritos con el 40% o más de dicha población, así como criterios para acreditar el vínculo con la comunidad de origen.
8. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 029/SE/14-08-2020, por el que se declaró la imposibilidad de realizar el proceso de consulta a comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, relativa a los aspectos esenciales contenidos en el anteproyecto de reglas que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas a los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, lo anterior, derivado de la prevalencia de los contagios ocasionados por el Covid 19 y toda vez que se encontraban vigentes las medidas de prevención consistentes en evitar la aglomeración de personas y el “quédate en casa”.

9. El 31 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-08-2021

10. El 8 de septiembre de 2020, en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 136/2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el Decreto legislativo 460, por el que se adicionó y reformó la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al determinar que, de manera previa a su aprobación, se omitió llevar a cabo una consulta a las comunidades indígenas y afromexicanas, debido a que se pretendió establecer medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente. Cabe señalar que los artículos 13 bis y 272 bis, adicionados a la referida Ley, preveía la postulación de candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos, en ambos casos, con integrantes de origen indígena o afromexicano, en los municipios y distritos electorales donde dichos grupos fueran igual o mayor al 40%; asimismo, estableció los elementos que debían reunir las constancias que presentaran los partidos políticos o coaliciones, para dar cumplimiento a la autoadscripción calificada. Asimismo, dictaminó que el Congreso del Estado de Guerrero, llevara a cabo la consulta referida y, en consecuencia, la reforma correspondiente, para lo cual fijó como plazo un año contado a partir de la finalización del proceso electoral 2020-2021, y determinó que la consulta debería realizarse conforme a las etapas y características que fijó en la diversa acción de inconstitucionalidad 81/2018.

2.2. Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero.

11. El 30 de marzo de 2023, el Instituto Electoral suscribió convenio específico de colaboración y coordinación interinstitucional para la realización de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero, con la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, mismo que tiene como objeto Establecer las bases, mecanismos e instrumentos de colaboración, con la finalidad de efectuar de manera coordinada la consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Guerrero; respecto de la consulta ordenada mediante sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 136/2020, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

12. Con fechas 22, 23, 24, 26, 29 y 30 de abril, así como el 3 y 4 de mayo del 2023, se realizaron reuniones previas con las autoridades comunitarias de 49 municipios sujetos de la consulta, mismas que tuvieron como finalidad hacer del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

conocimiento de las autoridades comunitarias los antecedentes, las normas mínimas bajo las cuales se realizaría el proceso consultivo, formas de participación y emisión de opiniones, así como la materia de consulta y los establecer o consensar los tiempos para el desahogo de las fases subsecuentes de la misma, a efecto de mantener en estricta observancia el principio culturalmente adecuado de la consulta y el principio autogestionado, así como endógeno de la misma.

13. Con fechas 28 de abril, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 17 y 19 de mayo de 2023, se celebraron en los 49 municipios sujetos de la consulta, las reuniones informativas de la consulta, misma que constituyó la segunda fase del proceso consultivo.
14. Con fechas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 28 de mayo de 2023, se celebraron en cada una de las cabeceras municipales o localidades acordadas como sedes, los diálogos consultivos con las autoridades comunitarias y municipales de cada uno de los 49 municipios sujetos de la consulta; al que también, fueron invitadas e invitados la ciudadanía en general y organizaciones de la sociedad civil, a efecto de garantizar la máxima participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
15. El 29 de mayo de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero en la Décima Sesión Ordinaria de trabajo, aprobó el acuerdo 029/SE/29-05-2023, por el que se aprueba el informe de resultados de la consulta previa e informada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del estado de Guerrero, de los artículos 13 bis y 272 bis de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, relativas al registro de candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, derivado del convenio específico de colaboración suscrito entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero y la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del estado de Guerrero.

2.3. Reforma 2023, en materia de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Guerrero.

16. Con fecha 9 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 470 por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
17. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Décima Novena Sesión Extraordinaria, en la cual, aprobó el Acuerdo 084/SE/07-09-2023 por el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

que se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

- 18.** Inconformes con las reglas de postulación de candidaturas y con la implementación de acciones afirmativas previstas en los Lineamientos, los días 11, 18 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023, fueron interpuestos sendos escritos de impugnación a efecto controvertir el contenido de los mismos, señalando los agravios causados derivado de su emisión; lo que dio origen a los expedientes TEE/RAP/013/2023, TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023; debido a la conexidad, la autoridad jurisdiccional determinó su acumulación y ordenó la acumulación al expediente TEE/RAP/013/2023 y acumulados.
- 19.** El 07 de noviembre de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió la resolución dentro del expediente TEE/RAP/013/2023 y acumulados, integrado con motivo de los recursos de apelación promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena y Revolucionario Institucional, así como por los juicios electorales de la ciudadanía promovidos por Mijane Jiménez Salinas y Raúl de Jesús Cabrera, en su calidad de Representante del pueblo afroamericano y Coordinador de la Casa de Justicia de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC), respectivamente.
- 20.** Los días 08, 11 y 12 de noviembre de 2023, inconformes con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/RAP/013/2023, y acumulados, los actores presentaron Juicios de la Ciudadanía, SCM-JDC341/2023, SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 y SCM-JRC-18/2023, determinando la autoridad jurisdiccional su acumulación al expediente SCMJDC-341/2023 y acumulados.
- 21.** El 18 de noviembre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 120/SE/18-11-2023, por el que se modifican los lineamientos para el registro de candidaturas, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEGRO, en el expediente identificado con el número TEE/RAP/013/2023 y acumulados.
- 22.** El 30 de noviembre de 2023, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente SCM-JDC-341/2023, y acumulados, en la que ordenó modificar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada respecto a las atribuciones de las representantes de los Pueblos y Comunidades Originarias y el Pueblo Afroamericano, en el registro de Candidaturas.

23. El 8 de diciembre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 126/SE/08-12-2023, por el que se modifican los lineamientos para el registro de candidaturas, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-341/2023 y acumulados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
24. El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023- 2024.

III. Incorporación de las Representaciones del Pueblo y Comunidades Originarias (indígenas) ante el IEPC Guerrero y de los Pueblos y Comunidades Originarias y del Pueblo Afromexicano.

25. El 29 de septiembre de 2020, los CC. Longino Julio Hernández Campos, Isidro Remigio Cantú y Patricia Guadalupe Ramírez Bazán, en su calidad de Coordinadores y Coordinadora del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, así como el C. Manuel Vázquez Quintero, ciudadanía y autoridades de diversas comunidades del municipio de Tecoaapa, Guerrero, presentaron de manera paralela, escritos de petición solicitando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la creación e incorporación de representaciones indígenas y afromexicanas ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales con población indígena y afromexicana.
26. El 14 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo 060/SE/14-10-2020 (en adelante Acuerdo 060), por el que se dio respuesta a la solicitud formulada, el análisis fue realizado por la entonces Comisión de Sistemas Normativos Internos (CSNI) en conjunto con el área técnica, en el referido acuerdo se concluyó que el Instituto no tenía facultades para modificar la integración de los órganos electorales locales y el sistema electoral del estado de Guerrero, particularmente para la creación o implementación de una representación indígena o afromexicana en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales tal como lo proponían las personas peticionarias en los escritos de solicitud, lo anterior, en razón de que la estructura del Consejo General se encontraba establecida en la legislación local, por lo que, considerando que el ejercicio de la autoridad administrativa electoral se encuentra acotado por una serie de principios factores como el principio de seguridad jurídica, los de reserva de ley y primacía de la ley, el Instituto no debía incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto, por lo que se tenía que ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo.

27. El 21 de octubre de 2020, inconformes con la determinación la ciudadanía peticionaria de ambos municipios, impugnaron el Acuerdo 060, ante el Tribunal Electoral del Estado, dando origen a los juicios TEE/JEC/042/2020, y TEE/JEC/043/2020 acumulados, resueltos en el mismo año, confirmando el acuerdo emitido por el IEPC Guerrero, nuevamente las personas promoventes, impugnaron la sentencia ante la Sala Regional de Ciudad de México, dando origen a los expedientes SCM-JDC-274/2020 y SCM-JDC-275/2020.
28. El 5 de junio de 2021 la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia, en la cual resolvió revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local y el Acuerdo 060, en dicha sentencia ordenó al IEPC Guerrero, realizar gestiones para implementar acciones afirmativas que garantizaran la representación de dichas comunidades en los Consejos del IEPC. Para lo cual, debería allegarse de estudios antropológicos y de información necesaria para poder realizar una consulta para diseñar la acción afirmativa para incluir representación indígena y afroamericana en los Consejos del IEPC, a partir de las opiniones y propuestas del pueblo afroamericano y de los pueblos y comunidades indígenas.

Por lo que, derivado de lo anterior, este Instituto Electoral llevó a cabo diversas actividades que permitieron el diseño de la acción afirmativa para garantizar la incorporación de la representación indígena y afroamericana ante el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **incluido el Distrito Electoral Local 28 con cabecera en San Luis Acatlán, al cual le corresponde el Municipio de Metlatónoc.**

29. Con fecha 10 de julio del 2023, el Consejo General emitió el acuerdo 043/SE/11-07-2023, por el que se aprobaron los Lineamientos para atender Procedimiento de Designación e integración de la representación de los Pueblos y Comunidades Originarias y Afroamericanas en el Consejo General y los Consejos Distritales y Electorales 14, 15, 16, 23, 24, 25, 26, 27, 28, así como en su caso ante los Consejos Distritales Electorales 13, 19 y 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismos en los que se estableció que el procedimiento se desarrollaría las siguientes etapas:
- ✓ **Asambleas Comunitarias:** se realizaron en cada una de las comunidades, delegaciones y colonias de cada uno de los municipios considerados con población indígena, en esa Asamblea Comunitaria, designaron a dos personas mínimo por cada etnia, de las cuales al menos una debió ser mujer, estas personas participaron en la Asamblea Municipal, correspondiente.
 - ✓ **Asambleas Municipales:** en esta Asamblea acudieron todas las personas que fueron designadas como representantes de cada localidad, para designar a quienes representarían al municipio, en la Asamblea Estatal y Distrital correspondiente.

- ✓ **Asambleas Estatales:** se realizaron dos asambleas estatales, una para designar la representación del Pueblo Afromexicano y otra para la designación de los Pueblos y Comunidades Originarias, en estas asambleas acudieron los representantes designados en las Asambleas Municipales de los municipios que participaron en el proceso de designación, de entre quienes, se eligió a una persona como “Representante de pueblos y comunidades originarias” y otra como “Representante del pueblo afromexicano”, respectivamente.
 - ✓ **Asambleas Distritales:** esta etapa contempló la celebración de 9 asambleas correspondientes a los Distritos que participaron en el Proceso de Designación a las que acudieron las personas designadas como representantes en los municipios que integran cada uno de los Distritos, en estas Asambleas se designaron las representaciones por etnia, en el distrito correspondiente.
30. Con fecha 14, 15, 17, 19, 20, 23 y 24 de julio, así como 4, 5, 6, 11, 14, 15, 16 y 17 de agosto del 2023, se realizaron asambleas informativas, Asambleas Comunitarias y las Asambleas Municipales, en las que se eligieron a quienes asistirían a la siguiente etapa.
 31. Los días 2 y 3 de septiembre Las Asambleas Estatales para la designación de las representaciones ante el Consejo General del Pueblo Afromexicano y de los Pueblos y Comunidades originarias, se realizaron en Florencio Villareal y en Tlapa de Comonfort respectivamente.
 32. Con fechas 17, 23, 24 y 26 de septiembre, así como el 1 de octubre del 2023, se realizaron Asambleas Distritales en las que, acudieron las ciudadanas y ciudadanos que fueron electos en cada uno de los municipios que integran el Distrito Electoral Local correspondiente.
 33. Los días 17, 23, 24 y 26 de septiembre y 1 de octubre de 2023, fueron celebradas las Asambleas Distritales, esta etapa, acudieron las ciudadanas y ciudadanos que fueron electos en cada uno de los municipios que integran el Distrito Electoral Local correspondiente, en estas Asambleas, en las que se eligieron las Representaciones de los pueblos y comunidades originarias náhuatl, me'phaa, ñomndaa, Na Savi y del pueblo afromexicano ante los consejos distritales electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a las representaciones de las diferentes etnias ante los Consejos Distritales Electorales.
 34. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el que aprobó la designación de las personas que resultaron electas en las asambleas estatales, en representación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano ante el Consejo General.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

35. Con fecha 09 de octubre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral celebró su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declara la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las Asambleas Distritales, como Representantes del Pueblo y Comunidades Originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

36. El 29 de junio del 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 042/SO/29-06-2023, por medio del cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

37. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024; **sesión en la que tomaron protesta la Representante de los Pueblos y Comunidades Originarias y la Representante del Pueblo Afromexicano.**

38. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, aprobado mediante diverso 042/SO/29-06-2023, y modificado por acuerdo 068/SO/31-08-2023.

39. El 15 de noviembre de 2023, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, aprobó el Dictamen con Proyecto de Acuerdo o 117/SE/15-11-2023 por el que se determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.

40. El 30 de noviembre de 2023, las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales, rindieron protesta de Ley ante la Consejera Presidenta del Consejo General, Consejeras y Consejeros Electorales, y Secretario Ejecutivo, contando con la presencia de representaciones de partidos políticos debidamente acreditados, así como ante las Representantes de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afromexicano ante el Consejo General.

41. En la misma fecha, una vez efectuada la instalación de los 28 Consejos Distritales Electorales, las Presidencias **tomaron protesta a las personas que resultaron electas en las Asambleas Distritales, como Representantes del Pueblo y**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Comunidades Originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, **Na Savi** y del Pueblo Afromexicano ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y **28** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

42. El 28 de febrero de 2024, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo 029/SO/28-02-2024, por el que se aprobaron los diseños de la boleta, de la documentación electoral con emblemas y la documentación adicional sin emblemas, y se autoriza su impresión, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
43. El 28 de febrero de 2024, en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General se emitieron los acuerdos 036/SE/28-02-2024, 037/SE/28-02-2024, 038/SE/28-02-2024, 039/SE/28-02-2024, 040/SE/28-02-2024, 041/SE/28-02-2024, 042/SE/28-02-2024, 043/SE/28-02-2024, 044/SE/28-02-2024, 045/SE/28-02-2024, 046/SE/28-02-2024, 047/SE/28-02-2024, 048/SE/28-02-2024, 049/SE/28-02-2024, 050/SE/28-02-2024, 051/SE/28-02-2024 y 052/SE/28-02-2024, mediante los cuales se aprobaron los registros de las Plataformas Electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales, así como de las coaliciones parciales y total, para las elecciones de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos.
44. El 30 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó los acuerdos 070/SE/30-03-2024, 071/SE/30-03-2024, 072/SE/30-03-2024, 073/SE/30-03-2024, 074/SE/30-03-2024, 075/SE/30-03-2024, 076/SE/30-03-2024, 077/SE/30-03-2024, 078/SE/30-03-2024, 079/SE/30-03-2024, 080/SE/30-03-2024, 081/SE/30-03-2024, 082/SE/30-03-2024, 083/SE/30-03-2024, 084/SE/30-03-2024, 085/SE/30-03-2024, 086/SE/30-03-2024 y 087/SE/30-03-2024, mediante los cuales **se aprobaron los registros de candidaturas a Diputaciones Locales** por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputación migrante postuladas por los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones total y parcial, y candidatura común, para las elecciones de Diputaciones Locales y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática; Morena, Movimiento Ciudadano, Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, Partido México Avanza, Partido Encuentro Solidario Guerrero; Fuerza por México Guerrero; Movimiento Laborista, Partido Alianza Ciudadana, Partido Regeneración y Partido del Bienestar Guerrero.
45. El 17 de abril de 2024, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General se emitió el acuerdo 093/SE/17-04-2024, por el que se aprobaron los diseños de la boleta, documentación electoral con emblemas, y documentación electoral sin emblemas del voto anticipado, y se autorizó su impresión, para el



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

46. El 19 de abril de 2024, en la Sesión Especial de registro de candidaturas a Ayuntamientos, el Consejo General aprobó los acuerdos 095/SE/19-04-2024, 096/SE/19-04-2024, 097/SE/19-04-2024, 098/SE/19-04-2024, 099/SE/19-04-2024, 100/SE/19-04-2024, 101/SE/19-04-2024, 102/SE/19-04-2024, 103/SE/19-04-2024, 104/SE/19-04-2024, 105/SE/19-04-2024, 106/SE/19-04-2024, 107/SE/19-04-2024, 108/SE/19-04-2024, 109/SE/19-04-2024, 110/SE/19-04-2024 y 111/SE/19-04-2024, **mediante los cuales aprobó los registros de candidaturas a Ayuntamientos**, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática; Morena, Movimiento Ciudadano, Partido de la Sustentabilidad Guerrerense, Partido México Avanza, Partido Encuentro Solidario Guerrero; Fuerza por México Guerrero; Movimiento Laborista, Partido Alianza Ciudadana, Partido Regeneración y Partido del Bienestar Guerrero.
47. Con fecha 02 de junio de 2024 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, instaló su sesión permanente en la que emitió la Declaratoria del inicio de la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, para el seguimiento y atención de la misma, las posibles incidencias derivadas de esta, así como de la implementación del programa de resultados electorales preliminares para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
48. Con fecha 05 de junio del año en curso, las y los integrantes de los Consejos Distritales Electorales 16 y 28 se instalaron en Sesión Especial ininterrumpida de cómputos, para llevar a cabo los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones Locales por ambos principios.
49. El 06 de junio el Consejo Distrital Electoral 28 con cabecera en San Luis Acatlán, derivado de los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital, **otorgó constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc al C. Isaías Rojas Ramírez como Presidente Municipal Propietario electo** y al C. Rafael Mendoza Cano como suplente, candidatos postulados por el Partido del Trabajo, ello al obtener la mayoría de votos.

V. De la presentación del escrito por la ciudadanía de Metlatónoc.

50. El 13 de junio del 2024, se recibió a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito signado por la C. Noemí Olivia Sánchez Díaz en su calidad de apoderada legal, los CC. Rutilio Chávez Moreno, Félix Pastrana Noyola y Rufino Romero Chávez.
51. El 24 de junio de 2024, la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales celebró su séptima sesión extraordinaria de trabajo en la que emitió el Dictamen con proyecto de acuerdo 011/CSNP/SE/24-06-2024, mediante el cual la Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales propone al Consejo General, la respuesta al escrito presentado por ciudadanos del municipio de Metlatónoc, Guerrero.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Marco Normativo

1.1. En Materia de Pueblos y comunidades Indígenas.

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, a quienes les reconoce el derecho a la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; reconociendo también que la conciencia de su identidad es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. **Asimismo, en el inciso A, fracciones III y VII establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.** Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

De igual manera, el mismo artículo en su apartado C reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su denominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y, en consecuencia, determina que tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados A y B del citado artículo.

- II. Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, reconoce en sus artículos 2 y 3.1 la obligación para que el Estado establezca medidas para proteger el derecho de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su

integridad, para asegurar a quienes los integran el goce de sus derechos en igualdad de condiciones que los otros sectores de la sociedad.

- III. De igual manera, el citado Convenio 169 precisa en su artículo 8, numeral 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Además, se prevé que los gobiernos asuman la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, promoviendo la efectividad de sus derechos, en pleno respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, así como sus instituciones.

- IV. Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas dispone, en sus artículos 1 y 2 que, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Así mismo en los artículos 3, 4 y 5 establece el **derecho que tienen los pueblos indígenas para ejercer su libre determinación para definir su condición política** y persigan libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como en ejercicio de la libre determinación, gozan del derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. En consecuencia, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez el derecho para participar de manera plena, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Que, además, el artículo 18 de la citada Declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Además, los artículos 20, 33, numeral 2, y 34, garantizan a los pueblos indígenas el derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos, así como promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- V. No pasa desapercibido que, en cuanto a las jurisprudencias internacionales en torno a los derechos de autodeterminación para pueblos indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido importantes criterios, tales como, en el caso de Yatama vs. Nicaragua en el que señaló:

225. La Corte estima que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica de Nicaragua puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

- VI. Que en términos del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CEG) se reconoce el **derecho a decidir sus formas internas de convivencia y de organización** social, económica, **política** y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con sujeción a lo dispuesto en el orden constitucional y legal, elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, propiciando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos.
- VII. En Guerrero, la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los pueblos y comunidades Indígenas y afro-mexicanas, del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 7, fracción I, inciso c) y 12, **reconoce el ejercicio de sus derechos político electorales**, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria; **el reconocimiento de sus sistemas normativos internos en el marco jurídico general**; y el derecho a elegir sus autoridades de acuerdo a sus propios usos y costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco de respeto a la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

La misma Ley reconoce y garantiza en su artículo 26, fracciones I y III, el derecho a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para, entre otras cosas, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes.

1.2. **Acciones Afirmativas para garantizar el acceso al registro de candidaturas de la ciudadanía indígena y Afro-mexicana.**

- VI. Que derivado de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, en las que se ordenó a este Instituto Electoral el diseño de acciones afirmativas para garantizar el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas a los cargos de Diputación Local e integrantes de los Ayuntamientos, y toda vez que, en su momento, ante el diseño e implementación, las reglas aprobadas no pudieron ser consultadas por el contexto de la pandemia, este Instituto Electoral dispuso que previo al inicio del Proceso Electoral 2023-2024, se realizaría un proceso de consulta previo, libre e informado a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

En ese sentido, durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, se realizaron asambleas previas, informativas y consultivas, en las que participaron autoridades comunitarias de 49 municipios, y que permitió obtener opiniones, sugerencias y propuestas en relación con a las reglas que esta autoridad electoral implementó en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- VI. Que derivado del proceso de consulta que se realizó a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo afroamericano del estado de Guerrero, fueron incorporadas acciones afirmativas encaminadas a garantizar el avance en el reconocimiento del derecho de dichos pueblos a su representación política sustantiva, tomando como base lo dispuesto por el Congreso del Estado de Guerrero, derivado de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el pasado 9 de junio de 2023, mediante Decreto 470 por el que se adicionan los artículos 13 Ter y 272 Ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
- VII. Que de acuerdo a la competencia del IEPC Guerrero, mediante Acuerdo 084 aprobado por el Consejo General, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 07 de septiembre de 2023, se expidieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas aplicables para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, **misimos que establecen, entre otras cuestiones, las reglas de postulación para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos, así como la implementación de acciones afirmativas a favor de personas pertenecientes a el pueblo afroamericano y los pueblos y comunidades originarias.**
- VIII. Que derivado de la inconformidad con las reglas de postulación de candidaturas y con la implementación de acciones afirmativas previstas en los Lineamientos, en diversas fechas, presentaron impugnaciones ante el Tribunal Electoral del

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Estado, generando el expediente radicado bajo el expediente TEE/RAP/013/2023 y acumulados. En ese sentido, con fecha 8 de noviembre de 2023, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, en el expediente RAP/013/2023 y acumulados, en la cual se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos y juicios registrados con la clave TEE/RAP/014/2023, TEE/RAP/016/2023, TEE/JEC/060/2023 y TEE/JEC/061/2023 al expediente TEE/RAP/013/2023, debiendo agregarse copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los asuntos acumulados, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, y se ordena la modificación de los Lineamientos controvertidos, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable atienda puntualmente los parámetros señalados en el apartado de efectos de esta sentencia. QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal electoral que realice los trámites y gestiones necesarias para que el formato de lectura de fácil acceso se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional.”

- IX.** Que en cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia Consejo General del IEPC Guerrero, emitió el Acuerdo 120/SE/18-11-2023, por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente identificado con el número TEE/RAP/013/2023 y acumulados.
- X.** Nuevamente ante la inconformidad sobre la determinación del Tribunal Electoral del Estado, la ciudadanía inconforme impugnó, mediante Juicios de la Ciudadanía, SCM-JDC-341/2023, SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 y SCM-JRC-18/2023, determinando la autoridad jurisdiccional su acumulación al expediente SCM-JDC341/2023 y acumulados, en la cual la autoridad emitió resolución, en la que ordenó modificar la resolución impugnada respecto a las atribuciones de las representantes del pueblo afromexicano y de los pueblos y comunidades originarias en el proceso de registro de Candidaturas.

Para dar cumplimiento a la referida sentencia, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el Acuerdo 126/SE/08-12-2023, por el que se modificaron los Lineamientos para el registro de candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

XI. Que, conforme a lo expuesto, al concluir el plazo, no se presentaron medios de impugnación para controvertir el contenido de los lineamientos, las acciones afirmativas implementadas en Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, quedando de la siguiente manera:

- En el artículo 50 se reconocen como municipios indígenas los siguientes: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixnac, Cochoapa el Grande, Copalillo, Copanatoyac, Cualác, Cuetzala del Progreso, Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Huamuxtitlán, Iqualapa, Iliatenco, Ixcateopan de Cuauhtémoc, José Joaquín de Herrera, Malinaltepec, Mártir de Cuilapán, **Metlatónoc**, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Santa Cruz del Rincón, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Tlacoapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, en los cuales se tiene el 40% o más de población que se autoadscribe como indígena.
- En el artículo 51 se establece que para el registro que realicen los partidos políticos a los cargos de Ayuntamientos, se realizará en los tres segmentos en los que se agrupan los municipios que concentran población que se autoadscribe indígena, conforme lo siguiente: el primero, del 40 al 59%, el segundo de 60 al 79% y el tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena, así en cada segmento se registrarán candidaturas “en por lo menos en el 50% de los municipios del primer segmento, el 60% de los municipios del segundo segmento y en el 80% de los municipios del tercer segmento”, para ello, se sujetarán en cada segmento de acuerdo a los siguiente:

Los partidos políticos deberán postular el 50% de candidaturas de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentaje del 40% al 59% de población que se autoadscribe como indígena, deberán integrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en cualquiera de las fórmulas de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscribe como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.*
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscribe como indígena, deberán de registrar candidaturas*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

indígenas en los cargos de Presidencia, Sindicatura y en al menos la primera y segunda fórmula de regidurías, hasta completar el 50% de los cargos registrados.

En caso de que, al hacer la operación aritmética para obtener la mitad de los municipios considerados indígenas, el resultado sea un número impar, el excedente corresponderá a postulación de candidatura indígena.

- El artículo 54 de los Lineamientos, para efecto de que se tenga por cumplida la paridad de género en la postulación de las candidaturas indígenas, los partidos políticos se deberán sujetar a lo siguiente:

a) Los partidos políticos deberán garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen para cumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de los presentes Lineamientos, el 50% de los registros correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.

b) En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

- Asimismo, de conformidad con los Lineamientos referidos en el considerando anterior, los partidos políticos tenían la obligación de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:

I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;

II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunes, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.

En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.

- Por otro lado, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que, en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.*
- 3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.

1.3. De la incorporación de las Representaciones de los Pueblos y Comunidades Originarias y del Pueblo Afromexicano en el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales.

- XII.** Que derivado de la aprobación del Acuerdo 080/SE/07-09-2023, por el Consejo General el 07 de septiembre de 2023, en el que se declaró la validez de la designación de la C. Mijane Jiménez Salinas como Representante ante el Consejo General del Pueblo Afromexicano en calidad de Propietaria, así como la C. Jehovana Alejo Carrillo en calidad de Suplente; y Como Representante de los Pueblos y Comunidades Originarias la C. Rossibel Bello Mateo y Claudia Morán Villar como Suplente; tomando protesta las propietarias el 08 de septiembre en la sesión de inicio de Proceso Electoral.
- XIII.** Que con fecha 09 de octubre del 2023, conforme a lo dispuesto en los lineamientos, a través del Acuerdo 101/SE/09-10-2023, por el que se declara la validez de la designación e integración de las personas que resultaron electas en las Asambleas Distritales, como Representantes de los Pueblos y Comunidades Originarias Náhuatl, Me'phaa, Ñomndaa, Na Savi y del Pueblo Afromexicano

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ante los Consejos Distritales Electorales 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; emitido por el Consejo General por el que se declaró la validez de las designaciones para la integración de las representaciones en los Consejos Distritales Electorales anteriormente referidos, quienes tomaron protesta como Representantes el 30 de noviembre del 2023, quedando designadas **para el caso de los Consejos Distritales Electorales 16 y 28 como representantes de los pueblos y comunidades Na Savi y Me'phaa, las siguientes personas:**

Distrito	Cabecera	Nombre de la Representación	Etnia	Municipios que integran el Distrito 28.
28	San Luis Acatlán	Jacinta García Peñaira Propietaria.	Na savi	1. Atlamajalcingo del Monte 2. Malinaltepec 3. Metlatónoc 4. San Luis Acatlán 5. Iliatenco 6. Cochoapa el Grande 7. Santa Cruz del Rincón.
		Juana de los Santos Santiago	Na savi	
		Abad Cantú Gómez	Me'phaa	
		Praxede Reyes Espinobarros	Me'phaa	

”

Distrito	Cabecera	Nombre de la Representación	Etnia	Municipios que integran el Distrito 16 .
16	Ometepec	Caín de Jesús Apóstol Propietario	Ñomndaa	1. Atlamajalcingo del Monte. 2. Igualepa 3. Metlatónoc. 4. Ometepec 5. Tlacoachistlahuaca. 6. Xochistlahuaca.
		Dora Liz Morales Añorve Suplente.	Ñomndaa	
		Cristina Juárez Galindo. Propietaria	Na Savi	
		Pascuala Roque Sierra Suplente	Na Savi	
		<i>Vacante</i>	Afromexicana	

1.4. Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

- XV.** Que el IEPC Guerrero es el responsable de organizar las elecciones locales, de garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, actuando bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la CPEUM; 104, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 3, 25, numeral 1, inciso I) de la LGPP; 32, párrafo 4, 105, párrafo primero, fracción III, 124, párrafo 2, 125 de la CPEG; 98, segundo párrafo, 173, 174, fracciones I, III y IV de la LIPEEG.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- XVI.** Que el artículo 128 de la misma Constitución, señala como atribuciones del Instituto Electoral, entre otras, preparar y organizar los procesos electorales, así como el escrutinio y cómputo, la declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de ayuntamientos, la organización, desarrollo y declaración de resultados en los casos de referéndum, plebiscito, revocación de mandato, consulta ciudadana y demás instrumentos de participación ciudadana.
- XVII.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) en su artículo 26, numeral 3 y 4 señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, asimismo, en las entidades federativas del país, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegirán a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.
- XVIII.** Que el artículo 180 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (Ley 483/LIPEEG), dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XIX.** Que en términos de los artículos 217 y 218 de la LIPEEG, se dispone que los CDE son los órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la LIPEEG y a las disposiciones que dicte el Consejo General; para tal efecto, en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un CDE integrado por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz, pero sin voto.
- XX.** En virtud de que el 29 de noviembre de 2022, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG815/2022 aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guerrero y sus respectivas cabeceras distritales, modificando algunas, así como la conformación de los distritos, con ello, se advierte que existen 3 supuestos en donde se debe de realizar el cómputo general y no se encuentran contemplados en lo establecido en el artículo 365 de la LIPEEG, supuesto en el que se encuentra el municipio de Metlatónoc quien comparte Distrito para el cómputo con los CDE 16 que realiza el cómputo parcial

del municipio referido quien remite el acta de dicho cómputo al Distrito 28 quien realiza el cómputo general para los efectos legales procedentes.

- XXI.** Que de conformidad con lo establecido en El artículo 364 de la Ley 483, establece que es facultad de los CDE declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, así como expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del Ayuntamiento que haya obtenido el mayor número de votos

Razón por la que con fecha 06 de junio el CDE 16 remitió el acta de cómputo parcial del Ayuntamiento de Metlatónoc al CDE 28 para efectos de realizar el cómputo general, resultando electa la Planilla postulada por el Partido del Trabajo, por lo que **otorgó constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc al C. Isaías Rojas Ramírez como Presidente Municipal Propietario electo** y al C. Rafael Mendoza Cano como suplente, candidatos postulados por el Partido del Trabajo, ello al obtener la mayoría de votos.

1.3.1 Ejercicio del Derecho a la Libre determinación.

- XXII.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2 en el inciso A, fracciones III y VII **establece el derecho para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. Así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.
- XXIII.** Que en los artículos **8, 9 y 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (CEPG)**, se reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural sustentada en sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como sus comunidades afroamericanas.

De igual manera, el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la CPEUM y en los instrumentos internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional, así como reconociendo que la conciencia de su identidad nacional o afroamericana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones relativas a dicha pertenencia.

- XXIV.** Que derivado de la reforma publicada el 31 de agosto de 2018, se adicionó el Libro Quinto, a la Ley 483 por lo que, en sus artículos 455 al 466 establece el procedimiento, plazos y requisitos para la presentación de solicitudes y, en su caso, el desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

autoridades municipales por sistemas normativos internos (usos y costumbres); asimismo, en su artículo 468 dotó de facultades reglamentarias a este Instituto Electoral en materia de sistemas normativos internos; ordenando, en su artículo transitorio, la emisión de la reglamentación de la adición del referido Libro Quinto.

Derivado de lo anterior, se establecieron como atribuciones del Consejo General de este organismo electoral:

LXXIV. Atender las solicitudes que presenten los ciudadanos, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos; (REFORMADA, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

(...)

LXXVI. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley. (ADICIONADA FRACCION, P.O. 70 ALCANCE I, 31 DE AGOSTO DE 2018)

- XXV.** Que derivado del Decreto 472 por el que se reforman adiciones y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 9 de junio de 2023, Año CIV, Edición No. 46 Alcance III, se determinó la creación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales, misma a la que se le dotó de atribuciones para atender las solicitudes presentadas por la ciudadanía indígena, como se establece en el artículo 205 Ter que a la letra señalar:

ARTÍCULO 205 TER. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales:

(...)

VII. Conocer las solicitudes que formule la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos propios, de consultas, y realizar las actividades pertinentes para su atención, así como someter a su aprobación del Consejo General la respuesta o acuerdo correspondiente.

(...)

- XXVI.** Que el artículo 457 de la Ley 483, dispone que podrán presentar solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades municipales, los ciudadanos que, de manera previa, libre y consensada, hayan acordado en asambleas comunitarias de la mayoría de las comunidades mediante sistemas normativos internos o usos y costumbres, para lo cual, deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Pertenecer a un municipio reconocido como indígena en términos de la Ley número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

II.- Presentar el acta de asamblea de cada una de las comunidades, en las que se haya aprobado solicitar el cambio de modelo de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos o usos y costumbres, la que deberá estar firmada por los ciudadanos asistentes, así como por la autoridad comunitaria o tradicional;

III.- Presentar el acta de asamblea general o actas de asambleas comunitarias donde se nombre al Comité de Gestión encargado de realizar los trámites referentes a la solicitud; y

IV.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y demás requerimientos derivados de la solicitud presentada.

El Instituto Electoral, en su caso, podrá verificar la veracidad de la información por los medios que así considere necesarios.

Cumplido lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 458 de la citada Ley 483, el Consejo General de este Instituto Electoral, señala que en un plazo de hasta 60 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia de la misma, verificando el cumplimiento de los requisitos. Por lo que, en caso de la falta de alguno de ellos, se debe notificar al Comité de Gestión para que, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación, los subsane y, una vez fenecido el plazo, con o sin la respuesta del Comité, el Consejo General, resolverá lo conducente.

XXVII. Que el Reglamento para la Atención de Solicitudes para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en sus artículos 12 al 19 dispone los requisitos y el trámite que dará el Instituto Electoral Local a la solicitud presentada por la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 12. La ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas podrán presentar ante el Instituto, solicitud para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley Local y en este Reglamento.

Artículo 13. La solicitud deberá presentarse por escrito, en formato libre, conteniendo nombres, firma o huella dactilar de los solicitantes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; anexando la documentación que acredite los requisitos establecidos en la Ley Local y el presente Reglamento, en original y copia.

Artículo 14. Con la solicitud de cambio de modelo de elección se debe presentar la siguiente documentación:

- a) Copia simple de credencial para votar con fotografía vigente o en su caso original de la constancia de residencia de las y los solicitantes del municipio correspondiente, expedida por autoridad competente con una fecha de expedición no mayor a seis meses;*
- b) Actas de asambleas comunitarias, y*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

c) Acta de asamblea general.

Artículo 15. El Comité de Gestión estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de hasta quince ciudadanas y ciudadanos, debiendo ser siempre un número impar en su composición, mismos que deberán ser designados en la asamblea general que celebren las comunidades que soliciten el cambio de modelo de elección.

En los casos en que se modifique la integración del Comité de Gestión, éste deberá informar a la brevedad posible al Instituto para los efectos correspondientes con el acta de asamblea general que valide la modificación realizada.

Artículo 16. El Comité de Gestión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar a la ciudadanía solicitante del municipio de que se trate en los actos que regula el presente Reglamento;*
- II. Nombrar a un representante común de entre sus integrantes;*
- III. Informar a la ciudadanía del municipio de que se trate respecto de la atención de su solicitud;*
- IV. Acudir a las reuniones convocadas por el Instituto;*
- V. Auxiliar en las actividades relativas a la solicitud de cambio de modelo de elección que realice el Instituto y de la cuales les solicite su colaboración;*
- VI. Informar al Instituto respecto de las actuaciones que se determinen en el marco de sus atribuciones, y*
- VII. Las que determine la asamblea general con respecto a la solicitud del cambio de modelo de elección y que no contravengan a las disposiciones del presente Reglamento.*

Artículo 17. Podrá presentar solicitud la ciudadanía que sea originaria o vecina de los municipios contemplados en el catálogo de municipios considerados indígenas, en términos de la Ley de la materia.

Lo cual deberá acreditarse con la copia simple de la credencial para votar con fotografía de la ciudadanía solicitantes o constancia de residencia no menor a seis meses del municipio de que se trate.

Artículo 18. Las actas de asambleas comunitarias de cada una de las localidades del municipio de que se trate, deberán contener la voluntad expresa de solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, además de cuando menos los siguientes requisitos:

- I. Lugar, hora y fecha de la celebración de la asamblea;*
- II. Nombre completo de las y los convocantes, así como de la autoridad comunitaria quienes deberán firmar al margen y al calce de cada foja útil y, en su caso, sellar el acta;*
- III. Orden del día aprobado por la ciudadanía asistente;*
- IV. Desahogo de cada uno de los puntos del orden del día, señalando las conclusiones;*
- V. Acuerdos, puntualizando los puntos de acuerdos tomados por la asamblea, y*
- VI. Lista de la ciudadanía asistente, las cuales cuando menos deberán contener: nombre, edad, género y firma o huella dactilar.*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En la convocatoria para la asamblea comunitaria, las y los convocantes deberán especificar como único objeto determinar la solicitud de cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales.

El Instituto podrá proporcionar a la ciudadanía que así lo requiera, los formatos para el acta y lista de asistencia, previa solicitud que realicen las y los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 19. El acta de asamblea general deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la integración del Comité de Gestión.

XXVIII. Que el artículo 22, del Reglamento, establece que, una vez fenecido el plazo, subsanada o no la prevención a que se refiere el artículo 21 del mismo instrumento, la Comisión¹ verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para las solicitudes de cambio de modelo de elección y emitirá un dictamen que pondrá a consideración del Consejo General, quien resolverá mediante acuerdo, respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud, lo que será comunicado al Comité de Gestión

2. De la presentación del escrito de la ciudadanía del municipio de Metlatónoc.

2.1. De su contenido y planteamientos

XXIX. Que con fecha 13 de junio del 2024, se recibió a través de Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, escrito signado por la C. Noemí Olivia Sánchez Díaz en su calidad de apoderada legal, los CC. Rutilio Chávez Moreno, Félix Pastrana Noyola y Rufino Romero Chávez, en el que en la que manifiestan que en el municipio de Metlatónoc, los pobladores, decidieron elegir para este Proceso Electoral (2023-2024), a su autoridad municipal de manera directa, informando sobre el resultado, el cual, para mayor proveer se inserta imagen del mismo para mayor constancia de su contenido:

¹ Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales

Recibi escrito con tres
firmas originales y
una firma impresa.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE GUERRERO
(IEPC)

PRESENTE:

Con el presente nos permitimos hacer de su conocimiento que hemos presentado escrito-notificación ante la Presidencia de la República, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Gobierno de Guerrero y otras entidades federales y estatales, en relación a las elecciones en el municipio de Metlatonoc, Guerrero.

Asimismo, le notificamos que hemos ejercido el derecho establecido en el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que los pobladores de Metlatonoc, Guerrero, decidieron en estas elecciones 2024 elegir directamente a sus representantes, lo anterior, porque dicho precepto constitucional establece que "el Pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Nuestra elección de representantes se efectuó en forma directa, constituyéndose una plena elección legítima y democracia participativa; el C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO es el candidato que obtuvo mayor votación para la Presidencia Municipal de este municipio por el período 2024-2027 (se anexa constancia de mayoría,) Firmada por pobladores y Comisarios de este Municipio que hacen constar y dan fe. Cabe mencionar que es precisamente la población la que LEGITIMA una elección.

Dicha persona fue propuesta por los mismos pobladores del lugar, es decir, el pueblo lo propuso. Toda vez, que llevan décadas votando por candidatos de partidos políticos y la situación de precariedad que siempre se ha vivido en las comunidades del Municipio de Metlatonoc no cambian. Sólo en temporada de elecciones o cuando éstas están próximas, se acercan los políticos de diversos partidos, a darles unos apoyos y buscan la compra de votos. El único interés es su propio bienestar y el de sus grupos, el pueblo no les interesa, sino sólo en época de elecciones como ya se mencionó. Lo anterior, lo expresan los mismos pobladores de Metlatonoc, Guerrero.

Lo antes mencionado lo justifica una publicación del mismo Ayuntamiento de Metlatonoc, Guerrero; que a la letra dice:

"Metlatónoc es un municipio del Estado de Guerrero, localizado en el sureste de México. Su población pertenece mayoritariamente a la etnia mixteca, una mínima parte Me Phaa y se trata del segundo municipio más pobre de la república mexicana. El entorno geográfico de Metlatónoc ha propiciado un aislamiento que agudiza la pobreza de su

población, al grado que, según los reportes del Consejo Nacional de la Población (Conapo), los habitantes del lugar tienen un índice de desarrollo humano similar al de países africanos como Burundi.”¹

Fundamentamos este escrito-notificación en el ejercicio del derecho a la libre determinación, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, 2, 3, 8, 17, 25, 39, 133, la Carta de las Naciones Unidas 1 (2), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional; entre otros, relativos, aplicables y vigentes, establecidos en el marco jurídico nacional e internacional.

En ese orden apegado a derecho, nos permitimos agregar a este documento, el procedimiento de elección que se llevó a cabo y que es el siguiente:

- Copia de boleta de votación de candidatos a presidente municipal propuestos por la población que integra este Municipio de Metlatonoc, Guerrero. Sus originales están en custodia, por si alguna autoridad, independiente de los Comisarios, lo quiere constatar.
- Constancia de mayoría en elecciones locales, donde se aprecia la votación de cada candidato.

sin texto

sin texto

¹ <http://hayuntamientometlatonoc.gob.mx/municipio>

CONSTANCIA DE MAYORÍA EN ELECCIONES LOCALES

METLATONOC, GUERRERO

FECHA: 02 JUNIO DE 2024

Nosotros, los ciudadanos del Municipio de Metlatonoc del Estado de Guerrero, reunidos en asamblea el día 5 de junio de 2024, certificamos que se llevaron a cabo elecciones libres y justas para elegir al presidente municipal. Lo anterior con fundamentos en el artículo 1, 2, 8, 38, 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Carta de las Naciones Unidas, Instrumentos Internacionales de la materia e incorporados al orden jurídico nacional, entre otros aplicables y vigentes, establecidos en el marco jurídico nacional e internacional. Los resultados de las elecciones son los siguientes:

CANDIDATOS CONTENDIENTES:

	NOMBRE DEL PARTIDO	NOMBRE DEL CANDIDATO	CANTIDAD DE VOTOS
1	CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO (PT)	ISAIAS ROJAS RAMIREZ	2,661
2	CANDIDATO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	RAUL GÁLVEZ ROJAS	2,043
3	CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	ROSELIO ROJAS SALVEDRA	1,562
4	CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD)	ELOY VILLANUEVA MORENO	1,264

El C. RUTLIO CHÁVEZ MORENO, participante directo por libre determinación ha obtenido la mayoría de votos expresados con firmas de la población, con un total de 5,781 votos, lo que representa la mayoría de votos comparado con cualquier otro candidato de partido.

➤ RESULTADO, DECLARACIÓN, LEGITIMIDAD DEL PROCESO

CONSTANCIA DE MAYORÍA EN ELECCIONES LOCALES

METLATONOC, GUERRERO **FECHA: 02 JUNIO DE 2024**

Nosotros, los ciudadanos y autoridades del Municipio de Metlatonoc del Estado de Guerrero, reunidos en asamblea el día 5 de junio de 2024, certificamos que se llevaron a cabo elecciones libres y justas para elegir al Presidente Municipal. Lo anterior con fundamentos en el artículo 1, 2, 6, 39, 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Carta de las Naciones Unidas, instrumentos internacionales de la materia e incorporados al orden jurídico nacional, entre otros aplicables y vigentes, establecidos en el marco jurídico nacional e internacional. Describiéndose el siguiente:

RESULTADO

EL C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO OBTIENE 5, 781 VOTOS, MAYORÍA DE VOTACIÓN.

DICHOS VOTOS SE MANIFESTÓ CON FIRMAS DE LA POBLACIÓN DE METLATONOC GUERRERO, VOTACIÓN PLENAMENTE LEGÍTIMA POR SER LA VOLUNTAD DE LA POBLACIÓN DE METLATONOC ESTADO DE GUERRERO.

DECLARACIÓN

POR LO QUE LOS CIUDADANOS Y AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE METLATONOC DEL ESTADO DE GUERRERO HACEN ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y LO DECLARAN PRESIDENTE ELECTO PARA EL PERÍODO 2024-2027 DEL MUNICIPIO DE METLATONOC, GUERRERO.

LEGITIMIDAD DEL PROCESO

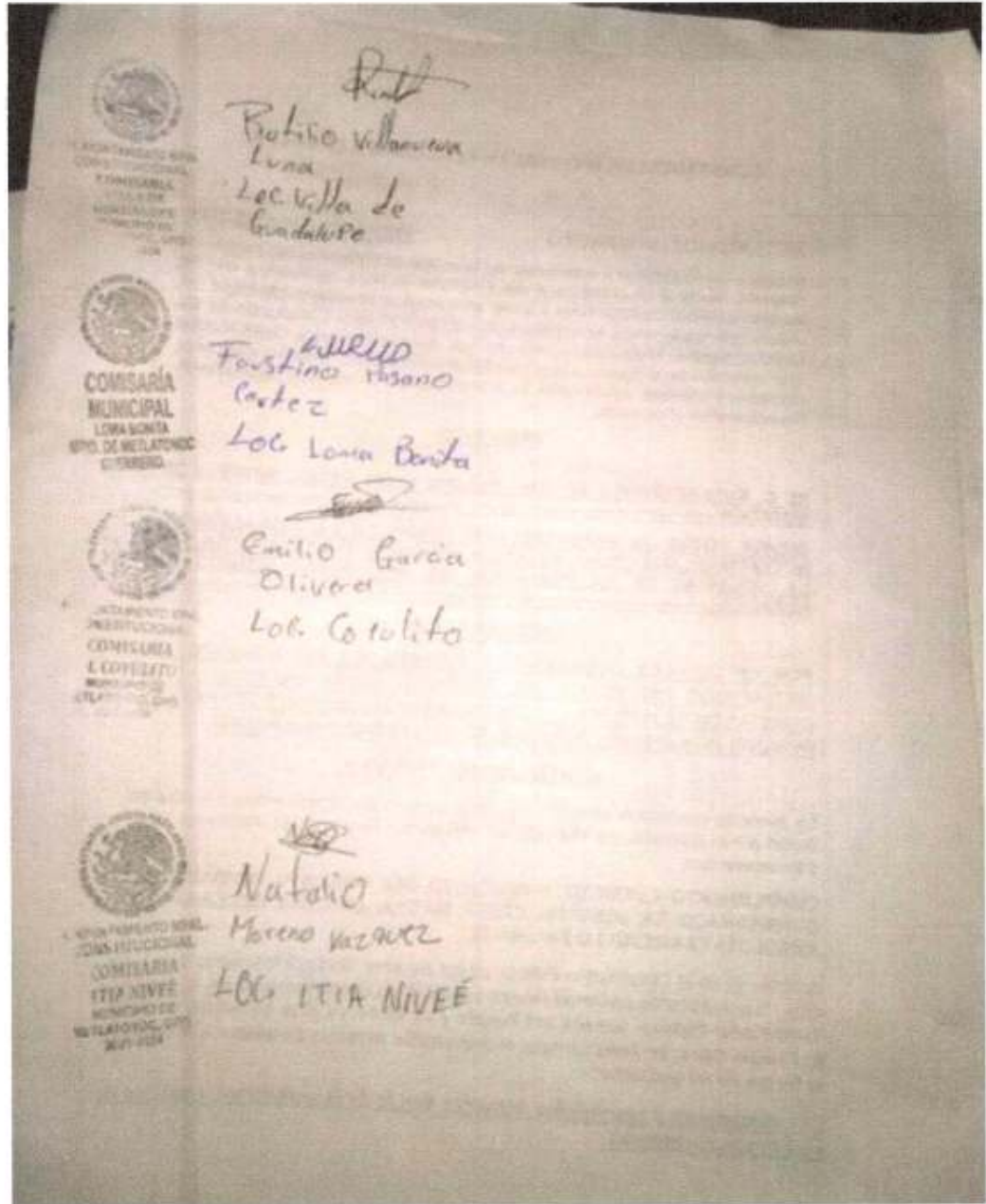
La presente constancia se emite con base en la voluntad expresada a través de firmas por la población del Municipio de Metlatonoc, Guerrero, en elecciones libres y transparentes.

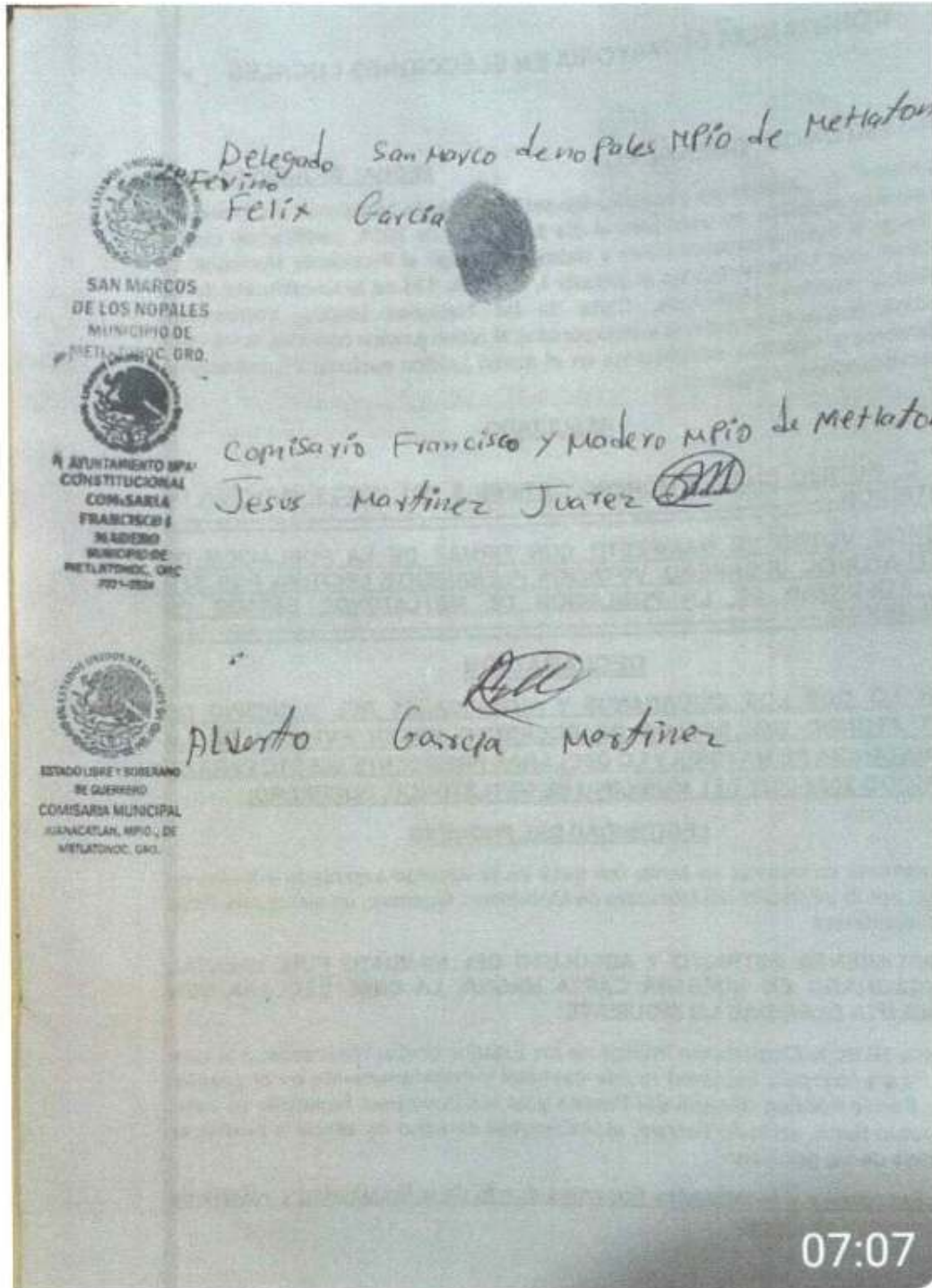
CUMPLIMIENTO ESTRICTO Y ABSOLUTO DEL MANDATO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN NUESTRA CARTA MAGNA, LA CUAL DECLARA CON ABSOLUTA CLARIDAD LO SIGUIENTE:

Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo Poder Público dimana del Pueblo y se instituye para beneficio de éste. El Pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Los ciudadanos y autoridades firmantes dan fe de la legitimidad y validez de este proceso electoral.

➤ Firmas y sello de autoridades y población.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En ese orden narrativo, muy atentamente pedimos a usted, en su carácter de titular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que el derecho supremo que estamos ejerciendo sea obedecido y respetado por todos. Lo anterior, porque la población expresó su voluntad en una forma directa de elección legítima, con base en lo establecido en el artículo 39 constitucional, la población ejerce su soberanía. Caso contrario estaría usted violentando dicho precepto constitucional y la omisión es constituyente de delito.

Nombramos como apoderada legal a la Licenciada Noemí Olivia Sánchez Díaz, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y avisos, en el siguiente correo: [REDACTED] Celular [REDACTED], autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados en Derecho Gustavo Antonio Valdivieso Hernández, con Cédula Profesional Federal Número [REDACTED], Francisco Andrés Jonatán Vázquez Sánchez.

Ciudad de México, a 12 de junio de 2024.

Atentamente,



LIC. NOEMÍ OLIVIA SÁNCHEZ DÍAZ

APODERADA LEGAL



C. RUTILIO CHÁVEZ MORENO

PRESIDENTE ELECTO DEL
MUNICIPIO DE METLATONOC,
GUERRERO

PERIODO 2024-2027



C. FELIX PASTRANA NOYOLA

PRECURSOR DEL SUPREMO
DERECHO

HACEMOS CONSTAR



C. RUFINO ROMERO CHÁVEZ

DEFENSOR DE LA SOBERANÍA
NACIONAL

DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS
PUEBLOS EN MÉXICO

“PODER DEL PUEBLO DE MÉXICO.
LIBRE DETERMINACIÓN”





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

XXX. Que de la lectura del documento, se advierte que su planteamiento se identifica en los párrafos que, para mayor precisión, se transcriben en sus términos:

“En ese orden narrativo, muy atentamente pedimos a usted, en su carácter de titular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que el derecho supremo que estamos ejerciendo sea obedecido y respetado por todos. Lo anterior, porque la población expresó su voluntad en una forma directa de elección legítima, con base en lo establecido en el artículo 39 constitucional, la población ejerce su soberanía (...)”

En el que citan:

“Fundamentamos este escrito-notificación en el ejercicio del derecho a la libre determinación, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1, 2, 3, 8, 17, 25, 39, 133, la Carta de las Naciones Unidas 1 (2), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional; entre otros, relativos, aplicables y vigentes, establecidos en el marco jurídico nacional e internacional.

En ese orden apegado a derecho, nos permitimos agregar a este documento, el procedimiento de elección que se llevó a cabo y que es el siguiente:

- *Copia de boleta de votación de candidatos a presidente municipal propuestos por la población que integra este Municipio de Metlatónoc, Guerrero. Sus originales están en custodia, por si alguna autoridad, independiente de los Comisarios, lo quiere constatar.*
- *Constancia de mayoría en elecciones locales, donde se aprecia la votación de cada candidato.*

En el escrito agregan imágenes de documento denominado a su decir, “Constancia de Mayoría en Elecciones Locales” el cual es parcialmente legible, sin embargo, puede apreciarse, una tabla con los siguientes datos:

Nombre del partido	Nombre del candidato.	Cantidad de votos
<i>Candidato del Partido del Trabajo</i>	<i>Isaías Rojas Ramírez.</i>	<i>2, 661</i>
<i>Candidato del Partido Verde Ecológico</i>	<i>Saúl Gálvez Rojas.</i>	<i>2, 043</i>
<i>Candidato del partido Movimiento Ciudadano.</i>	<i>Rogelio Rojas Saavedra.</i>	<i>1, 562</i>
<i>Candidato del Partido de la Revolución Democrática.</i>	<i>Eloy Villanueva Moreno.</i>	<i>1, 264</i>

En seguida de dicha tabla, agregan que el C. Rutilio Chávez Moreno, quien señalan que es *participante directo por libre determinación*, a su decir obtuvo un total de 5,781 votos, por lo que, para quienes suscriben el documento obtuvo la mayoría de los votos que, presumen, se manifestaron con firmas de la población, sin que se adjunte documento alguno en el que se hagan constar dichas firmas de posible ciudadanas y ciudadanos. Agrega además imagen parcialmente legible de documento que denominan Constancia de Mayoría en Elecciones Locales, en la que plasman los resultados referidos.

En este mismo escrito, además incorporan una imagen de un documento que denominan “declaratoria”, por la que, presumen, la ciudadanía y autoridades del municipio de Metlatónoc hacen entrega de dicha Constancia de Mayoría y a su decir lo Declaran Presidente Electo.

2.2. Análisis de la solicitud

XXXI. Que derivado del análisis del contenido se desprende que el escrito que presenta la ciudadanía de Metlatónoc, en el fondo, se plantea elegir a sus autoridades municipales, particularmente a la Presidencia Municipal, bajo el ejercicio de la libre determinación y autonomía, por lo que en la práctica, se trata de la modificación a la forma de elegir al titular del órgano de gobierno municipal, lo anterior sin que haya mediado de manera previa solicitud de cambio de modelo de elección, conforme lo dispuesto en el Libro Quinto, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, titulado “De la atención a las solicitudes y desarrollo de la consulta para el cambio de modelo de elección de Autoridades Municipales por sistemas normativos internos” en el cual se dispone de un procedimiento que deben seguirse para que un municipio indígena logre ejercer su libre determinación y autonomía, entendida como parte de la expresión del autogobierno, así, deben realizarse previamente todos y cada uno de los actos contenidos y regulados en los artículos 455 al 468 de la referida ley, así como el Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de Autoridades Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante acuerdo 186/SO/27-11-2018.

Respecto a lo que de manera expresa solicita que **“el derecho supremo que estamos ejerciendo sea obedecido y respetado por todos. Lo anterior, porque la población expresó su voluntad en una forma directa de elección legítima, con base en lo establecido en el artículo 39 constitucional, la población ejerce su soberanía”**; no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que aunado a la solicitud de cambio de modelo y la consulta que en su caso se debe realizar, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional, en su párrafo segundo, inciso i) de su fracción II, en el cual se establece que **“Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el**

proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”, plazo que conforme al cómputo correspondiente, en relación con el inicio del Proceso Electoral, concluyó el 10 de junio de 2023, sin que hasta esa fecha se haya recibido solicitud de cambio de modelo de elección de autoridades por parte del municipio de la ciudadanía del municipio de Metlatónoc y sin que el Poder Legislativo, que es el único facultado para determinar la procedencia del cambio de modelo de elección conforme a lo señalado en el artículo 483 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero lo haya manifestado mediante un decreto de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Por lo que, para que dicho cambio en el modelo de elección hubiera sido posible y aplicable para el proceso electoral 2023-2024, dicha solicitud debió presentarse de manera previa al inicio del Proceso Electoral, considerando el cumplimiento de los plazos legales que hubieran podido permitir la presentación de la solicitud y el desarrollo del procedimiento de consulta respectivo, en su caso, del cambio de elección, y de este modo en caso de la procedencia el Instituto Electoral hubiera sometido al Congreso local los resultados de la consulta y éste emitiera el Decreto que fijara la fecha de la elección y de toma de posesión del órgano de gobierno municipal, lo cual podrían resultar viables para el proceso electoral siguiente en caso de cumplir con lo establecido en los dispuesto por la Legislación Local y el Reglamento destinado para tal fin.

En este orden de ideas, conforme a lo señalado por la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en concordancia con los artículos 12 al 19 del Reglamento de atención a solicitudes de cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se presenta un cuadro en el que se resumen los requisitos necesarios y las documentales como se muestra a continuación:

N/P	Requisitos	Fundamento
1	Presentación por escrito de solicitud ante el IEPC Guerrero.	Artículo 12
2	Presentarse por escrito conteniendo nombre, firma o huella dactilar de los solicitantes, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; anexando la documentación que acredite los requisitos establecidos en la Ley Local y el presente Reglamento, en original y copia.	Artículo 13
3	Acompañarse de la siguiente documentación: a) Copia simple de credencial para votar con fotografía vigente o en su caso original de la constancia de residencia de las y los solicitantes del municipio correspondiente, expedida por autoridad competente con una fecha de expedición no mayor a seis meses; b) Actas de asambleas comunitarias, y c) Acta de asamblea general.	Artículo 14
4	Integrar un Comité de Gestión por un mínimo de tres y un máximo de hasta quince ciudadanas y ciudadanos	Artículo 15 y 16

N/P	Requisitos	Fundamento
5	La solicitud debe presentarse por la ciudadanía que sea originaria o vecina de los municipios contemplados en el catálogo de municipios considerados indígenas, en términos de la Ley de la materia, para lo cual se debe acreditar con copias simples de la credencial para votar o constancias de residencia	Artículo 17
6	Presentar actas de asambleas comunitarias de cada una de las localidades del municipio de que se trate, deberán contener la voluntad expresa de solicitar el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales, además de cuando menos los siguientes requisitos	Artículo 18
7	Integración del Comité de Gestión.	Artículo 19
8	De aprobarse la procedencia de la solicitud, el Instituto iniciará los trabajos relativos a la verificación de la vigencia histórica del sistema normativo interno de las comunidades indígenas del municipio de que se trate. Derivado de lo anterior, la Comisión ² de manera conjunta con el Comité de Gestión elaborará un Plan de trabajo en términos de lo establecido en el artículo 465 de la Ley Local, el cual contendrá tres etapas: Medidas preparatorias; Consulta, y Elección. Para el desarrollo de las acciones contenidas en el Plan de trabajo se diseñará un Calendario específico para cada etapa; cuya elaboración e implementación estará condicionado a los resultados y determinación de cada una de ellas.	Artículo 23.

Así, no queda duda que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarias y del pueblo afroamericano se encuentran reconocidos en el marco jurídico estatal en el cual se establecen reglas claras para transitar a un cambio de modelo de elección de autoridades municipales garantizando con ello el derecho a la libre determinación y con ello, el pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales como comunidad indígena, puesto que el hecho, de que para su ejercicio sea necesario un procedimiento especial, ello no puede considerarse en sentido restrictivo, puesto que está orientado a salvaguardar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la Consulta libre, previa e informada de todo lo referente a medidas que puedan afectar su esfera de derechos.

2.3. Determinación

XXXII. Derivado del análisis realizado, con la finalidad de brindar una respuesta al escrito de la ciudadanía, se realiza un resumen de lo expuesto en el presente acuerdo con la determinación respecto a lo solicitado, en los términos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 2º, en esta reforma se mantuvo el reconocimiento de la pluriculturalidad del estado mexicano, además **se reconocieron los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, tales como la libre determinación**

² Comisión de Sistemas Normativos Pluriculturales

y, en consecuencia, **la autonomía** para decidir sobre sus formas internas de convivencia, de **organización** social, económica y **política**, así como para preservar y enriquecer todos aquellos elementos que constituyen su cultura e identidad.³

Dicho artículo 2º constitucional, señala que las comunidades indígenas tienen derecho a:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y **organización** social, económica, **política** y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, **sujetándose a los principios generales de esta Constitución**, entre ellos, la vigencia de los derechos humanos.
- III. **Elegir de acuerdo con sus normas**, procedimientos y prácticas tradicionales, a las **autoridades o representantes** para el **ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**.

Por tanto, la Constitución mexicana **reconoce la existencia de sistemas normativos indígenas**, también denominados “usos y costumbres”⁴ o “derecho indígena”, estos se pueden definir como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos propios de los pueblos y comunidades indígenas que son aplicados en la regulación y solución de sus conflictos internos. En ese sentido, de acuerdo al **“Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”**⁵, los sistemas normativos indígenas gozan de igual validez y reconocimiento, tanto como por las leyes del país así como como tratados internacionales.

Y en este caso, el Convenio 169 de la OIT, **reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus sistemas normativos**, siempre que estos sean compatibles es decir que no afecten los derechos humanos reconocidos en leyes mexicanas y en los tratados internacionales que México ha firmado y está obligado a cumplir.

Como podemos ver, a través los sistemas normativos indígenas o internos, se pueden regular las formas de elegir autoridades o el sistema de gobierno, lo cual es posible siempre y cuando **no contravengan algún derecho humano y no vaya en contra de la Constitución Federal.**

³ Memoria del Proceso Electivo en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, desarrollado por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres), 2021, p. 16, disponible en: https://iepcgro.mx/principal/uploads/publicaciones/memoria_ayutla_2021.pdf

⁴ Existe una tendencia internacional a dejar de usar el concepto “usos y costumbres”, tomado de la teoría del derecho como una fuente y no como derecho en sí. Esta **perspectiva ha acentuado la noción de que los sistemas normativos indígenas** no tienen una categoría jurídica equiparable al derecho ordinario, perspectiva por demás contraria al espíritu del reconocimiento constitucional y convencional de estos derechos.

⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Primera edición, Ciudad de México, 2022, recurso en línea disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En este orden de ideas, como es de su conocimiento, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es el órgano encargado de organizar elecciones en el estado, y además tiene como uno de sus objetivos estratégicos contribuir al reconocimiento de los derechos políticos electorales de los pueblos originarios; y la **Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero establece:**

- A) Artículo 188, fracción LXXIV, la atribución del Consejo General del IEPC Guerrero, para atender las solicitudes que presenten la ciudadanía, los pueblos y las comunidades indígenas para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos y la fracción LXXV, precisa que, para tal efecto se debe **desarrollar el procedimiento de consulta para el cambio de modelo de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos.**
- B) Los artículos 455 al 466, el *procedimiento, plazos y requisitos para la presentación de solicitudes y, en su caso, el desarrollo de la consulta para el cambio de modelo* de elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos (usos y costumbres), lo anterior significa que **para poder elegir a sus autoridades a través de un sistema propio primero debe consultarse a la ciudadanía**, ya que es un derecho fundamental en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas o administrativas, puedan afectarles y que persigue la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener el consentimiento de la ciudadanía a quien pueda afectarle; así como que una vez que se haya desarrollado el procedimiento correspondiente, **los resultados deben ser consignados en Congreso del Estado**, quien es la autoridad competente para determinar la fecha de la elección y toma de posesión de las autoridades mediante Decreto.

Derivado de lo anterior, se establece de manera clara que para que un municipio en el estado de Guerrero pueda **realizar sus elecciones a través de un sistema diferente al de partidos políticos, debe presentarse ante este Instituto, la solicitud para el Cambio de Modelo de Elección de Autoridades Municipales**, cuyo procedimiento se encuentra regulado en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su Libro Quinto y en el Reglamento para la atención de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo cual significa, que se tiene la posibilidad y está plenamente reconocido el derecho por la normativa electoral para **modificar la forma de elección del gobierno municipal (Presidencia, Sindicatura y Regidurías)**, pero que no es un derecho absoluto, ya que, para el caso del estado de Guerrero, se debe de seguir un procedimiento claramente establecido en las normas ya mencionadas, y que además debe de realizarse de manera previa.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de lo anterior, **se concluye que no es posible atender su petición en los términos que plantean**, debido a que la determinación que informan y solicitan que se reconozca, no se encuentra apegada al procedimiento establecido en la norma correspondiente y además, como es de su conocimiento y un hecho notorio, la elección para la renovación del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc para el periodo 2024-2027, se llevó a cabo el pasado 02 de junio, mediante el sistema de partidos políticos que es el que se encuentra vigente en dicho Municipio, y conforme a los resultados de la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, la mayoría de votos fue para el C. Isaías Rojas Ramírez, quien fue registrado como candidato del Partido del Trabajo, por la acción afirmativa indígena, acreditando su vínculo comunitario como indígena Na Savi y a quien le fue entregada la constancia de mayoría y validez correspondiente; con lo cual, ha quedado firme la elección y el resultado.

No obstante lo anterior, con la finalidad de contribuir a despejar cualquier duda sobre el particular o, en su caso, respecto del procedimiento a seguir para acceder al ejercicio de la libre determinación, autonomía y autogobierno para elección de sus autoridades municipales, desde el área técnica, de estimarse necesario y a solicitud de parte, se deberá ofertar capacitaciones que les permitan conocer a mayor detalle el procedimiento establecido en la multicitada Ley 483 y el Reglamento para atención a solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta al escrito presentado por ciudadanos del municipio de Metlatónoc, Guerrero, de conformidad con lo señalado en los considerandos XXXI y XXXII.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo las y los signatarios del escrito presentado, en el domicilio procesal designado para tal efecto, para conocimiento y efectos a que haya lugar, y a través de ellos a las y los ciudadanos que suscriben la solicitud.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al H. Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Guerrero, al Gobierno del Estado de Guerrero a través de la Secretaría General de Gobierno, a



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a través de la oficina de representación en Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del SIVOPLE, para su conocimiento

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 27 de junio de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ